

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2017-00143-00
DEMANDANTE: MESA NACIONAL DE PROPIETARIOS DE TAXI
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

NULIDAD SIMPLE

Asunto: Admite demanda

Actuando por intermedio de apoderado, la Mesa Nacional de Propietarios de Taxi, entidad gremial sin ánimo de lucro, representada por el señor Miguel Antonio Lorgia Sandoval¹, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, demandó los actos administrativos contenidos en el Decreto Distrital 409 de 30 de septiembre de 2014 y las Resoluciones Nos. 560 de 17 de julio de 2015 y 258 de 7 de septiembre de 2016, mediante las cuales se crean y regulan unos carriles preferenciales para los vehículos del Sistema Integrado de Transporte Público.

Sobre el particular, se evidencia que se solicita la nulidad del Decreto 409 de 30 de septiembre de 2014 "*Por el cual se adoptan medidas para la optimización de la infraestructura vial del sistema integrado de transporte público*"; norma que tiene como objeto adoptar medidas para optimizar la infraestructura vial², concepto que no se limita a los carriles preferenciales, sino que de conformidad con el artículo 2° de la Ley 1682 de 2013³, abarca un conjunto más grande de elementos que la componen.⁴

Por lo tanto, ya que la inconformidad con el articulado normativo acusado, es únicamente respecto a la regulación de los carriles preferenciales para la operación del SITP, se admitirá la pretensión de nulidad del Decreto 409 de 30 de septiembre de 2014, solo respecto de los artículos 4, 5 y 6, que son los que contienen las disposiciones que a juicio del gremio demandantes, transgreden el ordenamiento jurídico.

De igual manera, de la lectura de la demanda y de los actos administrativos acusados, se extrae que los carriles preferenciales creados en los actos administrativos demandados, benefician a los vehículos de transporte público del SITP, el cual es gestionado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., por lo tanto, a la entidad le asiste un interés directo en el

¹ Como consta en el certificado de existencia y representación legal de la entidad a folios 16 a 24.

² Según se lee en el artículo 1° de ese Decreto.

³ "*Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.*"

⁴ "**Artículo 2°.** *La infraestructura del transporte es un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.*"

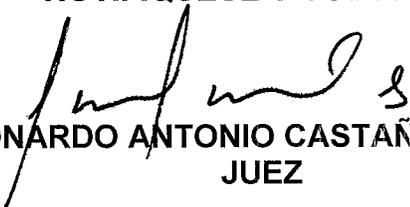
resultado del proceso y se procederá a su vinculación como lo dispone el numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, por reunir los requisitos previstos para el medio de control instaurado se procederá a la admisión.

En tal sentido, se dispone:

1. Notificar personalmente al Alcalde Mayor de Bogotá o a su delegado, conforme con lo dispuesto por el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Vincular al proceso a la sociedad Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., y en consecuencia, notifíquese personalmente al Gerente General o a su delegado, conforme con lo dispuesto por el artículo 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Notificar personalmente al Procurador Judicial.
4. Ordenar a la parte demandante que deposite en la **Cuenta de Ahorros número 4-0070-0-27676-5, convenio 11625 abierta a nombre del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá en el Banco Agrario de Colombia**, la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50.000,00), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.
5. Se reconoce personería al doctor Álvaro Andrés Vera Tovar, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.507 y portador de la tarjeta profesional No. 147.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder obrante a folio 41 del expediente.
6. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue copia del expediente administrativo que dio lugar a los actos administrativos cuya nulidad se pretende de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS
JUEZ

FARG

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA